



JUZGADO CUARTO (4º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA SECRETARIAL – FIJACIÓN EN LISTA TRASLADO DE EXCEPCIONES PREVIAS

PROCESO: **VERBAL – R. C. E.**
RAD. No. **110013103-004-2019-00866-00**

Bogotá D.C.--- Se deja constancia que el día de hoy, dos (2) de Noviembre de 2022, a la hora de las 8:00 a.m., conforme a lo normado en el artículo 101-1 del C. G. del P. en conc. con el art. 110 Ibídem, SE FIJA EN LISTA, por un (1) día y queda a disposición de las partes, en especial de actora y los llamados, por el término legal [de tres (3) días], a partir del día siguiente de la fijación, las *excepciones previas* propuestas por la el(la) codemandado(a) LEONARDO CALA AVELLA dentro del asunto en referencia y conforme a lo dispuesto en el proveído calendado 1 de septiembre de 2022 <fls. 1 y ss., 122 y ss., 554 del C. No. 1 y, fls. 1 a 6 del C. No. 3 del Exp.>. -

Empieza a correr: El día 3/11/2022 a las 8:00 a.m.
El traslado se surtirá los días: 3, 4 y 8 de noviembre de 2022
Vence: El día 8/11/2022 a las 5:00 p.m.

NOTA 1: En atención a la prevalencia de la virtualidad, del referido TRASLADO se hace la nota correspondiente en el módulo respectivo del sistema (S.I.J.C.) - Siglo XXI, la lista en que es incluido este traslado se mantendrá a disposición de las partes de este juzgado dado que se encuentra permitido el acceso al público sin restricción alguna y es publicitado en el sitio Web o link del micrositio del Juzgado dispuesto en la página de la Rama Judicial.


RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA
SECRETARIA

(3/3)

SEÑOR
JUEZ CUARTO (4) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

Ref. RADICACIÓN : No. 110300300420190086600
PROCESO : VERBAL DE MAYOR CUANTÍA DE RESPONSABILIDAD
CIVIL EXTRACONTRACTUAL.
DEMANDANTES: LADY MARIANA ARANGO OCAMPO EN NOMBRE PROPIO Y EN EL
DE SUS HIJOS MENORES HELY DAYANA Y MICHAEL CAMILO
ROMERO ARANGO.
DEMANDADOS: LEONARDO CALA AVELLA, TRANSPORTES Y SERVICIOS TRANSER
S.A. y OTROS
ASUNTO : EXCEPCIÓN PREVIA

Señor Juez,

El suscrito **GUILLERMO REYES RAMIREZ**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.109.196 de Bogotá, abogado titulado con Tarjeta Profesional No. 12.406 extendida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado del señor **LEONARDO CALA AVELLA**, según poder legalmente conferido, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con la C.C. No. 79.115.066 de Bogotá, quien obra en nombre propio, como se comprueba con el poder especial conferido a mi persona, el cual envió, en forma digital según lo establecido, en el Decreto 806 de 2.020 en el momento de la notificación del informe en el Registro Nacional de personas emplazadas, donde se notifica el auto que admitió la demanda, el 7 de octubre del presente año, por medio del presente me permito proponer dentro del término del traslado; que previo el trámite del proceso correspondiente, con la citación y audiencia de los señores **LADY MARIANA ARANGO OCAMPO EN NOMBRE PROPIO Y EN EL DE SUS HIJOS MENORES HELY DAYANA Y MICHAEL CAMILO ROMERO ARANGO**, demandantes, dentro del referido proceso proceda su Despacho a efectuar las siguientes:

DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERO: Se declaré probada la excepción previa determinada en el numeral 6, del Artículo 100 del Código General del Proceso, que a la letra, dice: " **6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.**"

SEGUNDO: Condenar a los señores **LADY MARIANA ARANGO OCAMPO EN NOMBRE PROPIO Y EN EL DE SUS HIJOS MENORES HELY DAYANA Y MICHAEL CAMILO ROMERO ARANGO**, demandantes dentro del proceso de la referencia, al pago de las costas del proceso

Fundamento está excepción previa, con base o fundamento en lo siguiente:

HECHOS:

- 1- Los señores **LADY MARIANA ARANGO OCAMPO EN NOMBRE PROPIO Y EN EL DE SUS HIJOS MENORES HELY DAYANA Y MICHAEL CAMILO ROMERO ARANGO**, impetraron ante su Despacho demanda verbal declarativa contra mi representado **LEONARDO CALA AVELLO, TRANSPORTES Y SERVICIOS TRANSER S.A., BAVARIA S.A. HOY BAVARIA Y CIA S.C.A y LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS**.
- 2- Los señores **LADY MARIANA ARANGO OCAMPO EN NOMBRE PROPIO Y EN EL DE SUS HIJOS MENORES HELY DAYANA Y MICHAEL CAMILO ROMERO ARANGO**, NO DEMUESTRAN EN DEBIDA FORMA, LA EXISTENCIA CLARA, DE LOS VÍNCULOS QUE PRETENDEN TENER COMO DEMANDANTES CON EL SEÑOR **NESTOR JOHANNY CORREA CARREÑO**, LO CUAL ES ABSOLUTAMENTE NECESARIO, PARA TENER LA CALIDAD DE PERSONAS AFECTADAS POR SU FALLECIMIENTO.
- 3- Traigo esto a colación esta excepción previa, debido a que dentro del proceso, los demandantes pretenden demostrar su vinculación con **NESTOR JOHANNY CORREA CARREÑO** mediante la presentación de dos declaraciones extra-juicio, una del 9 de enero de 2018 donde afirman la existencia de una **UNIÓN MARITAL DE HECHO** de la

persona fallecida, con **LADY MARIANA ARANGO OCAMPO**; y otra de noviembre 20 de 2.018 ambas de la Notaría de Funza, esta última después de fallecido el señor **CORREA CARREÑO**, donde declara que ella y sus hijos, hoy demandantes dependían de él.

- 4- Como se puede observar, de los anexos y pruebas aportados con la demanda, no se puede colegir la existencia de la relación existente entre los demandantes y el fallecido señor **NESTOR JOHANNY CORREA CARREÑO**; que los habilitaría para tener la calidad de compañera y herederos de la persona fallecida, que pretenden.
- 5- Lo anterior sumado a la presencia de otras personas en la audiencia de conciliación fallida, que se celebró en la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, quienes manifestaron ser la familia real de la persona muerta, me llevan a poner este hecho en conocimiento del despacho, a efectos que claramente demuestren las calidades y perjuicios que alegan tener.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Según lo determinado en las normas legales vigentes Ley 54 de 1.990 y Ley 979 de 2.005 que modificó el artículo 1 de la Ley 54 de 1.990, para poder declarar una unión marital de hecho, que obviamente generarían los derechos con los cuales los demandantes, estarían habilitados para presentar la demanda que nos ocupa, se necesita el cumplimiento de unos procedimientos específicos, que aquí, **no se cumplen**.

Recordemos que la **LEY 979 DE 2005** de Julio 26, publicada en el **Diario Oficial No. 45.982 de 27 de julio de 2005**, modificó parcialmente la Ley 54 de 1990 y se estableció unos mecanismos para demostrar la unión marital de hecho y sus efectos patrimoniales entre compañeros permanentes, normas que procedo a transcribir en sus partes pertinentes, así:

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

DECRETA:

ARTÍCULO 1o. El artículo 2o. de la Ley 54 de 1990, quedará así:

Artículo 2o. Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;
- b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.

Los compañeros permanentes que se encuentren en alguno de los casos anteriores podrán declarar la existencia de la sociedad patrimonial acudiendo a los siguientes medios:

1. Por mutuo consentimiento declarado mediante escritura pública ante Notario donde dé fe de la existencia de dicha sociedad y acrediten la unión marital de hecho y los demás presupuestos que se prevén en los literales a) y b) del presente artículo.
2. Por manifestación expresa mediante acta suscrita en un centro de conciliación legalmente reconocido demostrando la existencia de los requisitos previstos en los literales a) y b) de este artículo.

ARTÍCULO 2o. El artículo 4o. de la Ley 54 de 1990, quedará así:

Artículo 4o. La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:

1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.

2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.

3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.

ARTÍCULO 3o. El artículo 5o. de la Ley 54 de 1990, quedará así:

Artículo 5o. La sociedad patrimonial entre compañeros permanentes se disuelve por los siguientes hechos:

1. Por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes elevado a Escritura Pública ante Notario.
2. De común acuerdo entre compañeros permanentes, mediante acta suscrita ante un Centro de Conciliación legalmente reconocido.
3. Por Sentencia Judicial.
4. Por la muerte de uno o ambos compañeros.

ARTÍCULO 4o. El artículo 6o. de la Ley 54 de 1990, quedará así:

Artículo 6o. Cualquiera de los compañeros permanentes o sus herederos podrán pedir la declaración, disolución y liquidación de la Sociedad Patrimonial y la adjudicación de los bienes.

Cuando la causa de la disolución y liquidación de la Sociedad Patrimonial sea, la muerte de uno o ambos compañeros permanentes, la liquidación podrá hacerse dentro del respectivo proceso de sucesión, siempre y cuando previamente se haya logrado su declaración conforme a lo dispuesto en la presente ley.

ARTÍCULO 5o. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Luis Humberto Gómez Gallo.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Ramón Otero Dajud.

La Presidenta de la honorable Cámara de Representantes,

ZULEMA JATTIN CORRALES.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

ANGELINO LIZCANO RIVERA.

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 26 de julio de 2005.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Interior y de Justicia,

SABAS PRETELT DE LA VEGA "

De una vez quiero dejar expresa constancia, al Despacho, que como se trata de una transcripción, me disculpo si se encuentra algún error, en la digitación de la misma.

PRUEBAS

Por ser conducentes, pertinentes, y no prohibidas por la Ley me permito solicitar al señor Juez s tengan como pruebas, las siguientes:

Las actuaciones y pruebas que obran en el proceso principal-

DEPENDENCIA JUDICIAL

El suscrito respetuosamente me dirijo a Usted con el fin de manifestar que **AUTORIZO EXPRESAMENTE** al señor **JAIME REYES PÉREZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.783.722 de Bogotá D.C., estudiante de Derecho (Decreto 196 de 1971, artículo 26), para la revisión del presente proceso, el retiro de oficios de embargo y desembargo, de despachos comisorios, copias auténticas e informales, retiro del expediente, y demás actuaciones a que haya lugar, a efectos de salvaguardar los derechos de mi poderdante. Sirvanse tener en cuenta la presente autorización para los fines pertinentes.

NOTIFICACIONES

Del apoderado: Las recibiré en la secretaría de su Despacho, o en mi oficina de abogado situada en la calle 45 No. 27-19 oficina 301, teléfono 9065865 de la ciudad de Bogotá. Celular: 3153289163. Mail: guillermoreyesramirez@gmail.com

El demandado: **LEONARDO CALA AVELLA**, en la carrera 136 No. 17F-27 Barrio Puente Grande Fontibón, celular: 3104090536 de la ciudad de Bogotá. Mail: leonardocalaav@gmail.com

Los demandantes: Por medio de su apoderado **HAROLD ARMANDO RIVAS CACERES** en la calle 4B No. 1-105, Torre 2, oficina 308, Edificio KAICA en Cajicá (Cundinamarca). Celular: 3173721507. Mail: rivasharold@hotmail.com

Del Señor Juez,


GUILLERMO REYES RAMIREZ
C.C. No. 19.109.196 de Bogotá
T.P. No. 12.406 del C.S. de la J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC

INFORME SECRETARIAL

Con ocasión a la emergencia sanitaria producida por el COVID-19 y atendiendo lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11521 de marzo de 2020 que dispuso la suspensión de términos en todo el país a partir del 16 de marzo de 2020, medida que fuera prorrogada hasta el 30 de junio de la presente anualidad mediante los Acuerdos PCSAJA20-11567 y CSJTOA20-60 emanados del Consejo Superior y Seccional de la Judicatura respectivamente.

En virtud de lo anterior Hoy 11 de marzo de 2021 Al Despacho, con el fin de continuar el trámite pertinente, memorial enviado al correo institucional

- La previsor aporta poder de conformidad con la citación art 291 cgp allegada por el apoderado demandante
- Excepciones previas de Leonardo Cala
- LA SRJA.-

NUBIA ROCIO PINEDA PEÑA